

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **SANDRA MILENA GÓMEZ CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.395.985, como representante legal del menor **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ**, en contra del señor **HORACIO BUSTAMANTE REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.081.962.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ**.

Por su parte, se accederá a la solicitud realizada por la parte demandante respecto de oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que certifique si el señor **HORACIO BUSTAMANTE REYES**, es funcionario de tal entidad, tipo de vinculación, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye el salario y las prestaciones sociales legales y extralegales que devenga mensualmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **SANDRA MILENA GÓMEZ CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.395.985, como representante legal del menor **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ**, en contra del señor **HORACIO BUSTAMANTE REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.081.962.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que certifique si el señor **HORACIO BUSTAMANTE REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.081.962, es funcionario de tal entidad, tipo de vinculación, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye el salario y las prestaciones sociales legales y extralegales que devenga mensualmente.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARCELA MUÑOZ AGUIRRE**, para que represente a la parte demandante, de acuerdo al poder a esta, debidamente otorgado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial 2 en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd43318218ecd244f911fce01368bdfc1fef2a4a43b7aa75781522d03bdaf54**

Documento generado en 26/05/2023 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>